TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05537-2009-PA/TC
LIMA
GERÓNIMO RÍOS MANGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gerónimo Ríos Manga contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 18 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 81839-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de octubre de 2007, y la Resolución 3208-2008-ONP/DPR/DL, de fecha 9 de setiembre de 2008; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada. Alega que el demandante no ha presentado documento alguno que sustente su pretensión.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de diciembre de 2008, declara improcedente la demanda, considerando que el demandante no ha acreditado en autos reunir las aportaciones requeridas para acceder a la pensión solicitada, por lo que el proceso de amparo no es la vía idónea para tal fin.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por fundamento similar.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano,* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De conformidad con el artículo 38, modificado por el artículo 9 de la Ley 26504, y el artículo 41 del Decreto Ley 19990, este último modificado por el artículo 1 del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación se requiere contar con 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.

4. De la copia del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se aprecia que el actor nació el 30 de setiembre de 1939, por lo que, al 30 de setiembre de 2004, contaba con el requisito de la edad.

5. De la Resolución 81839-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de octubre de 2007 (f. 4), y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 11), se advierte que la ONP le reconoce al actor 3 años y 7 meses de aportaciones.

6. Este Tribunal en el fundamento 26, inciso f), de la STC 4762-2007-PA/TC, ha precisado que para acreditar períodos de aportaciones no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de este, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos una demanda se considera manifiestamente infundada cuando en ella el demandante solicite el reconocimiento de años de aportaciones y no haya cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; o cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llegue a la conclusión de que no se acredita el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presenten certificados de trabajo que no hayan sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.

7. Siendo ello así, al no haber cumplido el demandante con presentar prueba alguna que sustente sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR